

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-030/2018

ACUERDO

Ciudad de México, a los 29 días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del expediente SCGCDMX/DGL/DRI/RI-030/2018, conformado con motivo del escrito recibido el 22 de agosto de 2018, a través del cual el C. Alejandro Silva Hernández apoderado legal de la empresa "Conduent Solutions México", S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos del Sistema de Transporte Colectivo, en lo sucesivo "La convocante", derivados del acto de presentación y apertura de las propuestas legal y administrativa, técnica y económica del 15 de agosto de 2018, correspondiente a la licitación pública nacional número 30102015-002-18, convocada para la contratación del "servicio de modernización del sistema de torniquetes y generalizar el uso de tarjeta recargable de la red del STC destinada al pago de tarifas".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección con fundamento en los artículos 34 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen.
- II. Que el 22 de agosto de 2018, se recibió el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente" en contra de actos de "La convocante", en el cual estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procedimental y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
- III. Que el 24 de agosto de 2018, esta Dirección notificó el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0471/2018, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación pública nacional número 30102015-002-18.
- IV. Que el 27 de agosto de 2018, se recibió el oficio 54100/3354/2018, a través del cual "La convocante" informó sobre la suspensión de la licitación pública nacional número 30102015-002-18, asimismo que atendiendo a la instrucción emitida por el Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, mediante oficios SCGCDMX/OICSTC/1529/2018 y SCGCDMX/OICSTC/1530/2018, el procedimiento de la licitación número 30102015-002-18, se encontraba suspendido remitiendo copia simple de los citados oficios así como del acta administrativa que se levantó con motivo de la suspensión de la segunda etapa del resultado del dictamen y emisión del fallo de la licitación de mérito.



- V. Que el 28 de agosto de 2018, esta Dirección emitió el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0487/2018, a través del cual, con relación a la información proporcionada por la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo en el oficio 54100/3354/2018, solicitó al titular del Órgano Interno de Control en dicha entidad para que informara respecto de la suspensión definitiva del procedimiento de la licitación pública nacional número 30102015-002-18.
- VI. Que el 28 de agosto de 2018, mediante oficio SCGCDMX/OICSTC/1581/2018, el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo informó que con fecha 27 de agosto del mismo año, determinó proceder a la suspensión definitiva del procedimiento de la licitación pública nacional número 30102015-002-18, toda vez que se detectaron inconsistencias en los aspectos técnicos que se integraron en la convocatoria, por lo que instruyó a la realización de un nuevo procedimiento de licitación.
- VII. Que del estudio y análisis de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, esta Autoridad estima conveniente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa, porque se actualiza la hipótesis que consagra la fracción V del artículo 122 de la citada Ley, en el sentido que será sobreseído el recurso cuando, falte la materia del acto impugnado.

Lo anterior, por los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

"La recurrente" promovió el recurso de inconformidad, en contra del acto de presentación y apertura del sobre que contiene la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica de la licitación pública nacional número 30102015-002-18, que tuvo verificativo el 15 de agosto de 2018, toda vez que, desde su óptica el referido acto es ilegal por haber sido emitida en contravención a lo dispuesto por los artículos 23, 26, 36 y 43 de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal en relación con el artículo 134 Constitucional, pues a dicho de "La recurrente", a) "La convocante" realiza aseveraciones por escrito en nombre de su representada que de ninguna forma acepta, como lo es señalar que el sobre cerrado presentado por su mandante no contiene propuesta, sino más bien una declinación de presentar propuestas, situación que deja a su representada en estado de indefensión, pues por una parte admite que su representada presentó sobre cerrado con su propuesta técnica-económica y, por otro lado, limita su acceso a la participación dentro del procedimiento de licitación al señalar de manera falsa y ante la negativa de su representada, que el sobre cerrado contiene un escrito de declinación de presentación; b) "La convocante" establece condiciones nuevas o diferentes de aquellas plasmadas en las bases de la licitación, sus anexos y en la junta de aclaraciones, pues decide de mutuo propio celebrar una segunda sesión en donde no tengan acceso todos los participantes de la licitación, toda vez que en el acto de presentación y apertura de propuestas "La convocante" estableció que la entrega de maquetas sería el 16 de agosto de 2018 y no en la celebración del mismo acto, además que solo asistirían los licitantes que entregaron propuesta y cumplieron cualitativamente con los requisitos establecidos en las bases de la licitación; y c) "La convocante" aceptó y admitió las propuestas que no cumplen con la totalidad de los requisitos técnicos solicitados en las bases, circunstancia que impide al Estado obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, así como la libre participación que se refieren los artículos 23, 26 y 36 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 134 de la Carta Magna, pues del análisis que se efectuó a algunas

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-030/2018

de las propuestas presentadas en el acto de presentación y apertura de propuestas, dan inicios de direccionamiento de requerimientos específicos y de confusas dobles interpretaciones, tendiendo a favorecer la propuesta de un solo participante.

Sin embargo, esta Dirección puede advertir que el acto que pretende impugnar "La recurrente" como lo es el acto de presentación y apertura del sobre que contiene la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica de la licitación pública nacional número 30102015-002-18, ha quedado sin materia; toda vez que mediante oficio SCGCDMX/OICSTC/1571/2018, de fecha 27 de agosto del año en curso, el Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo le comunicó al Director General de esa Entidad que se detectaron inconsistencias en los aspectos técnicos que integraron en la convocatoria de la licitación número 30102015-002-18, así como en el desarrollo de su procedimiento, con lo cual limitó la participación de licitantes; por lo que en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en la fracción XXII del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Contraloría Interna en esa Entidad, determinó suspender definitivamente el procedimiento de la citada licitación.

Por lo cual, el Órgano de Control Interno instruyó a "La convocante" para realizar la adquisición del servicio objeto de la licitación número 30102015-002-18, mediante un nuevo procedimiento de licitación, en el que debería de observar puntualmente cada uno los principios que regula la normatividad en la adquisición de bienes de esa naturaleza que no interfiera en la participación de ningún proveedor.

En ese sentido, toda vez que el Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo determinó, atendiendo a sus facultades, suspender de manera definitiva la licitación número 30102015-002-18, para que "La convocante" realice un nuevo procedimiento de licitación, en consecuencia todos los actos de la referida licitación son insubsistentes, por lo que dejan de tener efectos jurídicos.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

565 Séptima Época:

Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos

Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 376. Tesis de Jurisprudencia."

En consecuencia, el procedimiento de la licitación pública nacional número 30102015-002-18, ha quedado sin materia, y en particular el acto de presentación y apertura del sobre que contiene la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica del 15 de agosto de 2018, que impugnó la empresa "Conduent Solutions México", S. de R.L. de C.V., puesto que se trata de un acto insubsistente y que no surte efectos jurídicos, por provenir y ser la consecuencia de otro que fue suspendido definitivamente, ya que con el oficio SCGCDMX/OICSTC/1571/2018, el Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo determinó suspender definitivamente la citada licitación pública nacional, y con ello corren igual suerte todos los actos emitidos durante dicho procedimiento, entre ellos, el acto de presentación y apertura del sobre que contiene la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica de la licitación pública nacional número 30102015-002-18, del 15 de agosto de 2018.

Por lo expuesto, debe sobreseerse el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente" mediante escrito recibido el 22 de agosto de 2018, toda vez que se configura la hipótesis que establece el artículo 122 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, misma que señala:

"Artículo 122. Será sobreseído el recurso cuando:

...

V. Falte el objeto o materia del acto"

Debiendo agregar que la presente determinación, no afecta los intereses de "La recurrente" y por el contrario, ésta obtiene los efectos pretendidos en el recurso de inconformidad, ya que quedó sin efectos e insubsistente el acto de presentación y apertura del sobre que contiene la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica de la licitación pública nacional número 30102015-002-18.

- VIII. Con fundamento en el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se determina sobreseer el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", toda vez que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 122 fracción V del ordenamiento legal invocado, que consagra que será sobreseído el recurso cuando falte la materia del acto impugnado.
- IX. Atendiendo al sentido del presente acuerdo, se estima innecesario proceder a acordar sobre la suspensión de la licitación número 30102015-002-18, que solicitó la empresa "Conduent Solutions México", S. de R.L. de C.V., atendiendo a que no existe materia para acordar sobre la medida cautelar, pues mediante oficio SCGCDMX/OICSTC/1571/2018, el Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo determinó suspender definitivamente la licitación pública nacional número 30102015-002-18.

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-030/2018

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en el considerando VII y VIII de este instrumento legal; con fundamento en el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; se sobresee el recurso de inconformidad promovido por el C. Alejandro Silva Hernández apoderado legal de la empresa "Conduent Solutions México", S. de R.L. de C.V., por escrito recibido el 22 de agosto de 2018, toda vez que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 122 fracción V del ordenamiento legal invocado, en la parte que señala que será sobreseído el recurso cuando, falte la materia del acto impugnado.
- TERCERO.** Se hace saber a "La recurrente" que en contra del presente acuerdo puede interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.
- CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a la empresa "Conduent Solutions México", S. de R.L. de C.V., así como al Sistema de Transporte Colectivo y al Órgano de Control Interno de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

